



Decreto XXXIV-177

Fecha de expedición 22 de julio de 1936

Fecha de promulgación 24 de julio de 1936

Fecha de publicación Periódico Oficial número 61 de fecha 29 de julio de 1936.

LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.

EL. C. ARQ. ENRIQUE L. CANSECO, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido a bien expedir el siguiente:

DECRETO XXXIV-177

El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta, la siguiente:

LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS

ARTICULO 1º.- *La extensión máxima de la pequeña propiedad agrícola y de la pequeña propiedad ganadera es la establecida por las disposiciones de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tratándose de sociedad mercantiles por acciones que sean propietarias de terrenos rústicos se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 2º.- *En las extensiones de una pequeña propiedad que debido a la realización de obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores se mejore la calidad de las tierras, y en las tierras de la pequeña propiedad ganadera donde se realicen mejoras para su destino a usos agrícolas, se estará a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 3º.- Todos los excedentes sobre las extensiones superficiales ennumeradas en el artículo 1º, deberán fraccionarse en lotes que no sobre pasen la máxima fijada por esta Ley.

ARTICULO 4º.- El excedente de tierras para la constitución de la pequeña propiedad agrícola o ganadera o de la propiedad de terrenos rústicos por parte de sociedades mercantiles por acciones deberá ser fraccionado y enajenado por sus propietarios dentro del plazo de un año contado a partir de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia estatal con competencia en materia agropecuaria, haga la notificación correspondiente.

ARTICULO 5º.- Cuando el propietario verifique la venta del lote o lotes, sobrantes, quedan en libertad él y el comprador para estipular precio y condiciones de pago.

ARTICULO 6º.- *Al vencimiento del plazo referido en el artículo 4º sin que el propietario de las tierras excedentes haya llevado a cabo el fraccionamiento y enajenación de las tierras excedentes a la pequeña propiedad agrícola, a la pequeña propiedad ganadera o a la propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales por sociedades mercantiles por acciones, el Ejecutivo del Estado dispondrá el inicio del procedimiento de venta en pública almoneda.*

Para llevar a cabo dicha enajenación se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004



Decreto XXXIV-177

Fecha de expedición 22 de julio de 1936

Fecha de promulgación 24 de julio de 1936

Fecha de publicación Periódico Oficial número 61 de fecha 29 de julio de 1936.

ARTICULO 7º.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 8º.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 9º.- Los aparceros, los peones acasillados y los arrendatarios de las fincas rurales afectadas por esta Ley, tendrán preferencia en el orden de enumeración para adquirir los lotes fraccionados o expropiados como excedencias.

ARTICULO 10.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 11.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 12.- Los propietarios afectados por esta Ley tienen derecho de determinar, de acuerdo con su propio interés, el perímetro de la superficie máxima que podrán conservar en propiedad.

ARTICULO 13.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 14.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 15.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 16.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

ARTICULO 17.- Derogado.

Última reforma POE No. 47 del 20-Abr-2004

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto No. 55, que expidió la H. Legislatura del Estado el 31 de julio del año próximo pasado, que contiene la Ley de Fraccionamiento de Latifundios.

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado.

C. Victoria, Tamps., julio 22 de 1936.- Diputado Presidente, Teófilo Treviño.- Diputado Secretario, José M. Sandoval.- Diputado Secretario, Gerardo Medrano V.- Rúbricas.



Decreto XXXIV-177

Fecha de expedición 22 de julio de 1936

Fecha de promulgación 24 de julio de 1936

Fecha de publicación Periódico Oficial número 61 de fecha 29 de julio de 1936.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.- E. L. Canseco, El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. Manuel Collado.- Rúbricas.

LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS

Decreto XXXIV-177

Publicado en el Periódico Oficial número 61 del 29 de julio de 1936

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LVIII-633	POE No. 47 20-Abr-2004	Se reforman los artículos 1º, 2º, 4º y 6º y se derogan los artículos 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Fraccionamiento de Latifundios. TRANSITORIO <i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.</i>